

oviere en el pleyto, ó del escripto si lo y oviere, é non deve venir al sacramento de las partes, nin las deve coniarar livianamente. Ca esto semeia mayor derecho, que el escripto venga primeramente por saber la verdad, é despues venga el iuramiento si fuere menester. Et mandamos que en los pleytos sea dado el sacramento de las partes quando non pudier seer provado por testigos, ni por escripto.

XXII.—*El Rey Don Flavio Rescindo.*

Del iudez que a sospecha alguna de las partes (a).

Si algun ome diz que a sospechoso el iudez ó el sennor de la cibdat, ó su vicario, ó otro iudez, é diz que quiere responder antel so iudez, ó por ventura diz que el so iudez mismo a sospechoso non deve seer el pleyto mucho porlongado por tal escusacion, é mayormiente si aquel que se querella es pobre. Mas aquellos iudezes quel dize que a sospechosos, deven iudgar el pleyto, é oyr con el obispo de la cibdade, é lo que iutgaren, méntanlo en escripto. Et todo ome que dize, que a el iudez por sospechoso, sis quisiere del querellar mas adelante, pues quel pleyto fuere acabado, é cumplido, puede apellar antel principe aquel iudez. Et si el iudez fuere provado, ó el obispo que iutgó tuerto, lo que mandaron tomar á aquel á quien lo iutgáron, sea todo entregado, y el iudez le entregue otro tanto de lo so, porque iutgó tuerto, et el iudicio demas sea desfecho. Et si algund ome se querella con tuerto del iudez, que dize que iutgó tuerto, é despues fuere provado quel iudez lo iutgó derecho, la pena que devia recibir el iudez, si tuerto iutgase, dévela recibir el otro, porque se querelló con tuerto. E si non oviere onde los pague, reciba ciento azotes ante el iudez. Mas si algun ome dice que sabe alguna cosa, que es provecho del rey, nol sea defendido que non entre al rey, é que ye lo diga.

XXIII.—*El Rey Don Flavio Rescindo.*

Del iudez cnemo deve iutgar (b).

Si el pleyto es grande, ó de grandes cosas, el iudez deve fazer dos escriptos del pleyto, que sean semeiables, é las testimonias que sovieren en el uno que sean en el otro, é délos á cada una de las partes. E si el pleyto fuere de pequenna cosa, lo que dixeren las testimonias, pues que fueren iuradas, deve seer escripto sola miente, é dévelo tener el que venció, y el vencido deve aver el traslado daquel escripto. E si aquel que es lamado que responda, manifestare antel iudez lo que demandan, non es menester que dé otra prueba el que demanda, aunque sea la demanda grand ó pequenna, y el iudez dévela fazer escribir é robrar con so mano, que ninguna dubda venga despues sobre aquella cosa. E si alguna de las partes dió testimonias de mandado del iudez, é quando deven seer recibidas, el otra parte se asconde sin mandado del iudez, el iudez deve recibir las testimonias, é lo que dixieren, délo escripto é sellado á aquel que las dió, é aquel que se escondió que non fuese al iudicio, non puede dar mas ninguna testimonia en aquel pleyto. Mas esto puede bien fazer, que ante que aquellas testimonias que fuéron recibidas, sean muertas, si algun denuesto quisiere dezir contra ellas, que sea de razon, dévelo oyr el iudez. E si pudiere provar lo que dize contra las testimonias, lo que dixo la testimonia non vala nada, é si los pudiere todos desdezir, fasta que non finquen duas testimonias buenas, el

(a) L. pen. tit. 7. lib. 1. F. R.—L. 22. tit. 4. P. 3.—L. 1. tit. 2. lib. 11. N. R.

(b) L. 3. tit. 1. lib. 2. F. R.—L. 37. tit. 22. P. 3.—Todas estas leyes continúan estableciendo las obligaciones de los jueces, y su responsabilidad. No podrá decirse que para aquellos legisladores la autoridad judicial era un puesto de ocio.

que aduxiera las testimonias buenas para si, fasta tres meses puede dar otras testimonias porque pueda provar so pleyto. E si otras testimonias non pudiese aver, la cosa que era demandada deve ficar con aquel que la tenie ante. Hy el iudez deve aver el traslado de todos los pleytos que iudgar, que non aya mas adelante contienda sobre aquello.

XXIV.—*El Rey Don Flavio Rescindo, rey de Dios.*

Del pro ó del dampno que deve aver el (1) sayon (c).

Por que viemos ya muchos iuezes é muchos merinos, é muchos sayones que por cobdicia pasavan el mandado de la ley, é tomavan la tercia parte de la demanda del pleyto: por ende establecemos en esta presente ley, por toller esta cobdicia de los iuezes, que ningun iudez de pleyto que sea iudgado, ó tractado antel, non ose tomar de XX. sueldos mas de uno por su trabajo, así cuemo es dicho en la ley de suso, é si alguno tomar mas desto que nos avemos dicho, pierda todo lo que devia aver segund la ley, é quanto tomó mas contra derecho, que non mandava la ley, pechelo en duplo á aquel á quien lo tomó. Otrósí porque entendemos que los sayones, que andan en los pleytos, tomavan mas que non devien por su trabajo: por ende establecemos en esta ley que non tomen mas de la décima parte de la demanda (d): é si mas tomaren, pierdan lo que deven aver segund la ley, é demas lo que tomó péchelo en duplo á aquel á quien lo tomó. Hy esta summa deve aver el iuez y el sayon dé la cosa que fuere vencida ó entregada. Mas esto ennademos nuevamente en esta ley, que si la cosa es tal, que el iuez ni el sayon non pueda aversu paga della, dévese entregar daquel á quien fuera enprestada la cosa, é non la entregó al dia que la ovo á entregar, ó al quien tiene la cosa agena con tuerto, ó el que era debdor é nol quiere pagar. E si el pleyto fuere entre los herederos de la particion, porque cada una de las partes demanda su derecho é la partida que deve aver, amas las partes deven pagar al iuez é al sayon. E otrósí dezimos, que si el pleyto fuere tal, que aquel á quien demandavan, non semeie que avie culpa ninguna, nin fazie culpa ninguna, nin fazie ningun tuerto, ni alguna presumpcion non era contra él, é así ambas las partes paguen de suono el iuez y el sayon. E si el pleyto fuere entre herederos que quieren partir, é algun dellos non quisiere al pleyto venir, ó fuere rebelle: pues que esto fuere mostrado al iuez, el iuez y el sayon deven levar esta summa daquel que non quiso venir al pleyto. E si el sayon non quisiere fazer lo quel manda el iuez, é si la demanda vale una onza de oro ó poco ménos, el sayon deve pechar un sueldo doró á aquel á quien era iudgada la cosa. E si el pleyto de la demanda valie mas que una onza doró, por cada una onza doró peche el sayon un sueldo de oro; y el sayon que anda por el pleyto, si es omne de menor guisa, dévente dar dos cavaladuras enprestadas por la carrera. E si es omne de mayor guisa, non deve demandar mas de VI. cavaladuras.

XXV.—*El Rey Don Flavio Rescindo.*

Que tod omne á quien es dado el poder de iudgar, ha nombre iuez.

Porque los remedios de los pleytos pueden seer de muchas maneras, establecemos que el duc y el conde, y el vicario é todos los otros iuezes que iudgan por mandado del rey, ó de voluntad de las partes, de qualquier orden que sea el iuez, pues que le es dado de iudgar,

(1) Esc. 1. el alcalde é el sayon. B. R. 1. y Esc. 3. el iuz ho el sayon.

(c) Véase el arancel vige. t. e.

(d) La décima se conserva aun para las ejecuciones en ciertos distritos.

é recibió ende el poder, deve aver nombre iuez: así cuemo a poder de iudgar, así sea dicho iuez, é aya el pro y danno que deve aver iuez, segund cuemo manda la ley.

XXVI. (1) — *El Rey Don Flavio Rescindo.*

Que tod atamiento, que fuere fecho por fuerza del alcalde despues iuzio non dado derecho, non vala (a).

Nos viemos ya muchas veces, que la iusticia era torvada, é perdie su virtud por los malos iuezes, y el tuerto era puesto en logar de iusticia. Ca algunos iuezes, pues que an iudgado tuerto, constrinnen á alguna de las partes, ó á ambas, que fagan pleytos ó abenencias entre si, por tal que el pleyto que es iudgado con tuerto, que non sea desfecho por derecho. E por ende establecemos que todo pleyto que fuere fecho en tal manera, non por derecho, ni cuemo deve, mas por toller su cosa á aquel que pudiere aver su cosa por derecho, é por le fazer callar, cuemo que quier que sea firmado tal pleyto, mandamos que non vala ni aya nenguna firmadumbre.

XXVII. (2) — *El Rey Don Flavio Rescindo.*

Que iuzio que es dado por mandado del rey ó por miedo, si es torvizero, que non vala (b).

A las veces los sennores con su poder suelen destorvar la iusticia, é pues que ellos son siempre poderosos, siempre semeia que la pueden destorvar. Ca pues que ellos an voluntad de la destorvar, siempre semeia que numqua por ellos tornará la iusticia en su derecho. E porque los iuezes suelen muchas veces iudgar tuerto, é contra las leyes por mandado de los principes ó por su miedo: por ende con una melecina querémos sanar dos lagas, y establecemos que todo pleyto, ó todo otorgamiento, ó todo iuzio que fuere fallado desta manera, que non seya dado con derecho, ni segund la ley; mas si es dado con tuerto, ó por miedo, ó por mandado del principe, mandamos que sea desfecho, é non vala nada. E los iuezes que lo iudgaron por miedo, non sean ende disfamados, ny ayan ninguna pena. Todavía si quisieren iurar que non iudgaron tuerto por su grado, mas por miedo del rey.

XXVIII. (3) — *El Rey Don Flavio Rescindo.*

Del poder que an los obispos sobre los iuezes que iudgan tuerto (c).

Nos amonestamos á los obispos de Dios, que deven aver guarda sobre los pobres, é sobre los coyados por

(1) Esta ley con el epigrafe de la siguiente es la XLI. en Malp. 1. en S. B. y B. R. 2. la XXVII. en Malp. 2. y Esc. 1. se pone el epigrafe siguiente: Que todo pleyto que con tuerto fuere ligado que sea desfecho, é que amas las partes se puedan demandar despues. En el Esc. 5. que la iusticia pierde derecho muchas veces por malos iuezes. En B. R. 1. que el iuz que ye dado de pleyteses, non con derecho, nen como deve, que non vala.—En Villadiego esta ley va despues de la siguiente.

(a) L. 5. tit. 7. lib. 1. F. R.—L. 28. tit. 11. P. 3.—Despues de juzgado no haya transacion.

(2) En S. B. Esc. 2. 4. y 6. es la XXVI., y tiene el epigrafe de la antecedente. En Malp. 2. que todo pleyto que fuere legado, é dado por valedero en tuerto, que sea desfecho, que despues ambas las partes se puedan demandar. El Rey Don Flavio Rescindo. En Camp. y Malp. 1. está á continuacion sin ningun epigrafe.

(3) L. 4. tit. 11. lib. 1. F. R.—L. 1. tit. 22. P. 3.—L. 3. tit. 26. P. 3. Entre esta ley y la siguiente hay otra en el código B. R. 1. que es la misma que se puso en el Fuero latino, lib. 11. tit. 1. lin. 27 tomada del código Legionense, y dice así:

De los obispos que an poder sobre los iuzes que iudgan tuerto, é de la pena que deven aver quando los iuzes iudgan tuerto.

Diz esta lee que se algun pobre algun pleyto ovier, et el conde ó el iuz de la tierra non le lo quisier librar por desprecio, que aquel pobre vaya al obispo de la tierra, et querelese, et el obispo con consejo de omnes buenos delibere so pleyto: así que se el obispo fallar en verdad que el conde ó el iuz por despreciamiento daquel pobre non le quisieron so pleyto delibrar, aya poder de costrennir al conde é al iuz que delibren aquel pleyto; et se despreciar el conde ó el iuz el mandamiento del obispo, tanto peche al obispo, quanto for la quinta parte de la demanda ó del pleyto del pobre: et se el obispo quisier perlongar el pleyto, teniendo con conde ó con iuz, otro atanto peche al quereloso quanto el conde ó el iuz debe á él pechar. Et por todo esso el pobre non pierda so pleyto. El conde ó el iuz que non quiere oyr, ayan la pena que ye dicha. El glorioso Rey.

(c) La supremacia episcopal, como no se ha establecido en ningun Código.—Véase lo que decimos en el Discurso preliminar.

mandado de Dios, que ellos amonesten los iuezes que iudgan tuerto contra los pueblos, que meiores, é que fagan buena vía, é que desfagan lo que iudgaron mal. E si ellos non lo quisieren fazer por su amonestamiento, é quisieren iudgar tuerto, el obispo en cuya tierra es, deve lamar al iuez que dizien que iudgó tuerto, é otros obispos, é otros omnes buenos, y emendar el pleyto el obispo cum el iuez, segund cuemo es derecho. E si el iuez es tan porfiado, que non quiere emendar el iuzio con él, estonze el obispo lo puede iudgar por si, y el iuzio que fuere emendado, faga ende un escripto de cuemo lo emendó, y envíe el escripto con aquel que era agraviado antel rey, que el rey confirme lo quel semeiare que es derecho. E si el iuez toller al obispo aquel omne que ante era agraviado por el iuez con tuerto, que non venga antel obispo, peche el iuez dos libras doró al rey.

XXIX.—*El Rey Don Flavio Rescindo (d).*

Que el iuez deve dar razon de quantol demandaren.

El iuez, si alguno le demanda razon de lo que iudgó antel sennor de la cibdad, ó ante otro iuez ante qui mandare el rey, dévele responder. E si el pleyto viniere antel rey, los iuezes qui mandare el rey, deven terminar el pleyto sin el obispo, é sin los otros iuezes. E si el pleyto es comenzado, ó acabado antel obispo, ó ante qualquier iuez, é alguna de las partes troxiere á otro mandado del rey, el que iudgó el pleyto, dével responder ante aquel iuez, que estableciera el rey; que si iudgó tuerto, que sea penado segund la ley; é si el otro se querelló con tuerto, quel faga emienda segund la ley.

XXX.—*El Rey Don Flavio Rescindo.*

De la pena que deve aver el iuez que toma las cosas aienas, ó las manda tomar (e).

Los iuezes son puestos por desfazer los tuertos, é algunos dellos fazen el contrario, é fazen tuerto muchas veces, lo que ellos devien defender á otri por derecho que lo non fiziesen. Ca muchos ay, que pues que son fechos iuezes, quieren iudgar de las cosas aienas, en que non an poder, é non temen de fazer á otri tuerto. E por ende establecemos, que todo iuez que tomar, ó mandar tomar, ó fazer algun danno en las cosas que non pertenescen á él segund derecho, ni segund la ley, faga emienda por el danno é por el tuerto que fizo, cuemo él devie costrennir á otri qui ficiese tal cosa.

XXXI.—De los que non quieren venir por mandado del rey (4) (f).

Todo omne que non quiere venir por mandado del rey (5), ó que diz por enganno que non lo oyó, é que non vió su mandado, pues quel fuere provado este enganno; si es omne de mayor guisa, peche tres libras doró al rey. E si non oviere onde las pague, reciba C. azotes, é non pierda su ondra. Mas si por aventura lexó de venir por grand enfermedad, ó por grand tempestad, ó por llenas daguas, ó por grand nieve, é por algun empiezo, que non pudo excusar, si esto fuere demostrado, non deve seer culpado, nin deve aver ningun danno, ca lo fizo con grand coyta (g).

(d) L. 6. tit. 4. P. 3.—LL. 1. y 2. tit. 12. lib. 7. N. R.

(e) L. 3. tit. 11. lib. 7. N. R.

(f) B. R. 1. iuz.

(g) L. un. tit. 1. lib. 1. F. R.—L. 8. tit. 7. P. 3.

(5) B. R. 1. iuz.

(g) En el Código latino hay otra ley á continuacion de esta. Su epigrafe es: «Quomodo iudex pro examine caldarie causas perquirat.»—Véase pág. 8.

II. (1) TITOL.

DE LOS COMPEZAMIENTOS DE LOS PLEYTOS (a).

I. Que nengun (2) omne non se pueda escusar que non responda por dezir que su otor daquel quel demanda, no le demandó nunca nada.—II. Que los pleytos non deven seer destorvados por voces, ni por bueltas.—III. Que si los que se querellan fueren muchos, deven escoger uno ó dos de sí que trayan el pleyto.—IV. Que el iuez ó el sayon deven constrennir ámbas las partes por recabdo que vengan al pleyto el día del plazo.—V. Que despues quel pleyto es antel iuez, las partes non deven facer composicion entre sí sin mandado del iuez.—VI. Que ámbas las partes deven dar pruebas en el pleyto.—VII. Si alguno faze trabaiair á otro con tuerto de lengua carrera.—VIII. Si algun omne, que es en tierra dun iuez, quiere llamar á otro, que es en tierra de otro iuez, por se querellar dél.—IX. De los que defienden pleytos agenos.—X. Que tod omne deve responder al siervo ageno que se querella de él.

I.—El Rey Don Flavio Rescindo.

Que nengun omne non se pueda escusar que non responda por dezir que su otor daquel quel demanda, que non le demandó nunca nada (b).

Nengun omne non se puede defender que non responda al que se querella dél, por dezir que non quiso demandar nada á aquel de quien él tinie la cosa: fueras ende si se pudiere defender por aquel tiempo que mandaban las leyes.

II. (3)—Que los pleytos non deven seer destorvados por voces ni por bueltas (c).

Los pleitos non deben seer destorvados por voces ni por bueltas. Mas el iuez deve mandar seer á una parte aquellos, que non an pleyto, é aquellos cuyo es el pleyto deven seer antel solamiente, y el iuez, si quisiere tomar consigo algunos que oyan el pleyto con él, ó con quien se conseie, puédelo fazer si quisiere. E si non quisiere, non lexe ninguno trabaiairse en el pleyto por ayudar á la una de las partes, é destorvar el otra. E si alguno no lo quisiere dexar de fazer por el iuez, ó si non se quisiere guiar por su mandado, ó non quisiere lexar de ayudar á alguna de las partes, pues que ge lo defendiere el iuez, peche X. sueldos doró al iuez mismo, é aquel sea echado fuera del iuzio aviltadamiente.

III.—Que si los que se querellan fueren muchos, deven escoger uno ó dos de sí, que trayan el pleyto (d).

Si alguna de las partes son muchos querellosos, e de la otra pocos, el iuez deve mandar, que escoian entre sí quales traian el pleyto, ca non lo deven todos razonar de so uno; mas aquellos solamiente que fueren puestos dambas las partes, que ninguna de las partes non sea destorvada por grandes voces, ni por grandes bueltas.

IV.—El Rey Don Flavio Egica.

Que el iuez ó el sayon deven constrennir ámbas las partes por recabdo, que vengan al pleyto el día del plazo.

Muchas vezes aviene que por negligencia de los iuezes é de los sayones, porque non toman recabdo dambas las partes, la una de las partes es engraviada mas que non devie. Ca quando la una de las partes viene al pleyto, y el otra non quiere venir, non es pequenapérdida. Onde establescemos é amonestamos en esta ley á

(1) En Malp. 1. empieza el lib. II por el tit. II., que et el I. en él. Las leyes están sin division ni enumeracion, aunque en el sumario hay division de titulos.

(a) Entramos mas todavia en las leyes de procedimientos. La desemejanza de sociedad no puede menos de traerla muy grande en estas leyes.

(2) B. R. 1. y S. B. Ningun omne non se puede Esc. 3. Que ningun omne non se puede escusar, que non responda al quereloso por dezir que non quiso demandar nada á aquel de quien él tenia la cosa, y assi en la ley. Esc. 6. Que nenguno omne non se puede escusar, que non responda á aquel que se querella dél.

(b) L. 2. tit. 6. L. 2. tit. 10. lib. 2. F. R.—L. 7. tit. 7. P. 7.

(c) Esc. 3. y B. R. 1. Flavio Cindasiundo rey.

(d) L. 3. tit. 1. lib. 2. F. R.—L. 8. tit. 4. P. 3.

(e) L. 6. tit. 11. lib. 2. F. R.—L. 6. tit. 10. P. 3.

todos los iuezes, que quando el pleyto se deve traer por plazos, é pusieren en qual logar el pleyto seya tractado, ó en qual logar seya pagada la debda, que constingan ámbas las partes por buen recabdo, que al día del plazo vengan por sí, ó por su mandado al pleyto, que el pleyto pueda seer masaina acabado. E aquel que non quisiere venir el día del plazo, ó si le viniere enfermedad, ó otro destorvo, é non lo fiziere saber al iuez ó á su adversario, é non viniere fata aquel tiempo que es estavlescido en otra ley, que pague la pena que prometió al otro que vino al plazo, é que la demanda finque salva. E si el iuez con el sayon esto non quisieren fazer, é tomar recabdo de la una de las partes, é dexare de tomar del otra parte, la pena que fizo prometer á aquel que vino al pleyto, pechel al tanto de lo suyo. E si el iuez el recabdo que tomó de la una parte, entregare al otra, ó quitare por danno fazer al otra parte, la pena que era prometida en el recabdo péchela el iuez de lo suyo á aquel á quien quiso fazer el danno, é finque la demanda salva. Hy el recabdo que tomó el iuez de las partes por su nombre, si lo pierde alguna de las partes, non lo deve ganar todo el iuez, ni el sayon, mas deve aver la meetad el iuez y el sayon, y el otra meetad deve aver el que lo venciere.

V.—El Rey Don Flavio Resdo (4).

Que despues quel pleyto es antel iuez, los partes non deven fazer composicion entre sí sin mandado del iuez (e).

Si los iuezes non determinan los pleytos, que son comenzados por derecho, non aviene tan solamiente que non puedan seer departidos sin grandavedumbre; mas aviene muchas vezes que la iustizia desperece. Ca muchos omnes son, que despues que se querellan al rey, que lesfaga aver derecho, por esquivar la pena de la ley el pleyto que traen antel rey, métenlo por abenencia. E porque nengun non pueda fuir de la pena de la ley por este enganno, por ende estavlescemos en esta lee, que todo omne, pues que mostrar su querella al rey, hy el pleyto tractar antel, por ninguna guisa non se faga ende á fuera, ni faga ninguna abenencia con el otra parte, mas entienda siempre en razonar el pleyto fasta que el rey dé su iuzio. E si algun omne, pues que comenzare el pleyto antel rey, ó antes su mandado, non quisiere traer el pleyto, é fiziere alguna abenencia con el otra parte, asi el que demanda, cuemo aquel á quien él demandava, deve pechar cada uno al rey tanto quanto era la demanda; assi que el rey pueda daquello fazer lo que quisiere. E otra tal pena deven aver aquellos que traen el pleyto ante los otros iuezes, é despues fazen abenencia, ó composicion con el otra parte. Assi que el iuez y el sayon deven aver esta pena, é partirla entre sí. E si alguna de las partes non oviere de que la pague, reciva C. azotes, y el iuez non finque por ende que no acabe el pleyto. Mas aquellos sacamos de la pena desta ley, á quien manda el rey, ó el iuez que se abengan.

VI.—El Rey Don Flavio Resdo.

Que ámbas las partes deben dar pruebas en el pleyto (f).

En los pleytos que el iuez oye, cada una de las partes deve dar sus pesquisas é sus pruebas, y el iuez debe catar qual prueba meior. E si por las pruebas non pudiere saber la verdad, estonze deve mandar el iuez á aquel de quien se querellavan, que se salve por su sacramento, que aquella cosa quel demandan, non la ovo, nin la a, ni save ende nada, ni lo cree, ni que non fizo aquello quel dicen. E pues que iurar aquel quel demandó tuerto, peche V. sueldos.

(4) Recesvinto.

(e) L. 3. tit. 7. lib. 1. F. R.—L. 19. tit. 1. P. 7.—Evidentemente contraria al derecho actual. El pleito puede transgirse.

(f) L. 4. tit. 12. lib. 2. F. R.—L. 2. tit. 11. P. 3.

VII.—El Rey Don Flavio Resdo.

Si alguno faze trabaiair á otro con tuerto de lengua carrera (a).

Nos devemos toller el tuerto de los que facen mal á los buenos, é por ende establescemos que todo omne que se querella de otro, é lo fiziere venir antel principe, ó antel iuez con tuerto, pues que el tuerto fuere sabido, si lo fizo venir mas de L. millas, ó poco menos con tuerto, peche V. sueldos por el tuerto quel demandava. E si lo fizo venir LX. millas, pechel VI. sueldos; é si adelante mas, cuemo crecieren las millas, por cada X. millas le peche un sueldo. E por C. millas peche X. sueldos. E por L. millas peche V. sueldos. E asi quanto creciere el número de las millas, tanto mas crezca el número de la pena, segund cuemo es dicho.

VIII.—Ley Antigua. Si algun omne que es en tierra de un iuez quiere llamar á otro, que es en tierra de otro iuez por se querellar dél (b).

Si algun omne libre ó siervo se quiere querellar do tro omne en tierra de otro iuez, que non es el su iuez daquel que se querella, el su iuez de la su tierra deve enviar sus letras al otro iuez seelladas con su seylo, é quel ruegue, que ozca la querella daquel su omne, é quel faga aver derecho. E si della primera vez que ge lo ruegan lo quisiere fazer, estonze aquel iuez que envió sus letras deve tomar cerca si tanto de sus cosas daquel iuez á quien envió sus letras, si las pudiere fallar, quanto era la demanda, é délas á aquel que se querella que las tenga, é que las guarde, en tal manera que non aya ende si non los frutos é las despensas. E quando el iuez á quien fueron enviadas las letras quisiere despues oír el que se querella, é tenerle á derecho, manamano que el iuez que envió las letras le deve entregar todas las cosas quel tomara, é los frutos que el quereloso despendió con razon non sea tentado de los entregar. E si despues apareciere, que el iuez á quien se querellaba, fué prendado por tuerto que demandava, el quereloso deve entregar la cosa que tinie daquel iuez, é otro tanto de lo suyo. E si el iuez que recibió las letras non quiso fazer derecho, é non á nada cabel otro iuez, quel pueda prender, estonz el otro iuez que envió las letras, deve prender qual cosa quier que falle cabe sí en la tierra daquel otro iuez, é de sus letras, é su mandado á aquel que se querella, que ge lo dé por su prenda, é que la pueda tomar. E si aquel cuya es la cosa prendada, se querellar al rey ó al sennor de la tierra, por quel prendaron, el iuez que non quiso fazer la iustizia, le deve pagar de lo suyo en quatro duplo tod el danno que ende recibió aquel que fué prendado por el iuez que nol quiso fazer su derecho. E si por aventura la prenda fuere de las cosas del debdor de quien se querellaba aquel otro, non deve el iuez fazer mayor emienda. E si el iuez á quien ruegan que faga iusticia, quisiere despues oír el pleyto, é fallare por verdad que aquel que se querelló primeramiente, que se querelló con tuerto, faga ende un escripto, y envíe el traslado de aquel escripto seellado al iuez, que lo rogara primeramiente que fiziese iusticia. Hy el querellador porque prendó con tuerto, si es omne libre, peche el duplo, assi que entregue lo que prendó, é peche al tanto por emienda. E si es siervo el que prendó, entregue lo que prendó, é reciba C. azotes, é sea sennalado laydamiente. E los quel ayudaron á prender, si son siervos, é viniéron por su grado, cada uno dellos reciba C. azotes. E si son omnes libres cada uno dellos entregue otro tanto cuemo aquello que prendó al sennor de la cosa, sin la emienda que ha de fazer el que fizo prender con tuerto.

(a) L. 8. tit. 22. P. 2.—LL. 2 y 6. tit. 4. lib. 11. N. R.

(b) L. 22. tit. 5. P. 3.—L. 15. tit. 10. P. 7.—L. 3. tit. 4. lib. 11. N. R.—LL. 2 y 11. tit. 51. lib. 11. N. R.

IX.—El Rey Don Citasiundo (1).

De los que defienden pleytos agenos (c).

Tod omne que a pleyto, é da el pleyto á algun omne poderoso que por su ayuda daquel poderoso pueda vencer su adversario, debe perder la cosa y el pleyto, maguer que lo demande con derecho. E el iuez si aquel poderoso quisiere razonar en el pleyto, puédégelo defender que lo non faga. E si aquel poderoso no lo quisiere lexar por el iuez, nin se quisiere salir del pleyto, el iuez deve levar del dos libras doró, la una pora sí, y el otra pora la otra parte, y echar el poderoso fuera del iuzio por fuerza. Hy las personas de menor guisa, si quiere sean siervos ó libres, que non quisieren lexar el pleyto por defendimiento del iuez, cada uno dellos reciba L. azotes.

X.—Que tod omne deve responder al siervo ageno que se querella dél (d).

Por ende (2) castiga la ley los malfechores que cada uno se lexe de fazer mal mas ayna. Ca viemos muchas vezes muchos omnes libres, que fazen feridas á siervos agenos, é non les quieren responder por ende á los siervos ni les fazer derecho, porque dizen que maguer que los venciesen á los siervos, los siervos non avien de que les fiziesen emienda. Onde que porque esta escusacion el siervo non sea ferido, nin el sennor non reciba dampno, si por ventura el sennor fuere porlongado L. millas, ó por mas, establescemos que nengun omne non se pueda escusar, que non responda al siervo. Onde si el siervo diz, que quier fazer demanda por sí, ó por sus sennores, aquel contra quien la quiere fazer, deve seer costrennido por el iuez, quel responda por derecho, é quel faga emienda segund la ley, si el siervo lo pudiere vencer. E si el siervo no lo pudiere vencer, él se deve salvar por su sacramento, que aquello quel demandavan non lo sabe, nin lo mandó fazer. E despues que fuere salvo por su sacramento, el siervo le faga tal emienda cuemo le farie un omne libre, é su sennor del siervo non la pueda desfazer la emienda. Todavia si la demanda fuere menos que X. sueldos, peche el siervo por emienda II. sueldos é medio, é non mas. E si el sennor del siervo es porlongado menos de L. millas, el siervo non se puede querellar del omne libre, nil puede demandar nada, fueras ende si el sennor non puede venir al pleyto por sí mismo, é si enviare sus le-

(1) Esc. 6. Rescindo.

(c) L. 6. tit. 1. lib. 2. F. R.—L. 2. tit. 6. lib. 8. N. R.

(d) L. 3. tit. 1. lib. 2. F. R.—L. 9. tit. 2. P. 3.

(2) Malp. 2. Por eso non cesa la ley de castigar los malfechores por tal que sean vedadas las malfetrías é los tuertos. Ca nos viemos muchos omnes libres que de ligero fieren é maltraen siervos agenos, é non se quieren con ellos parar antel iuez. E fazen tal escusacion, que ellos non les conviene de se parar antel iuez si non con qui les faga emienda de lo que les non podiere provar. E por ende nos semeia derecho, que quando entre el siervo é su sennor oviere mas de L. millas, y el siervo mantoviere la voz de su sennor en lo que fuere á danno de su aver, é lo quisiere él guardar, ó por feridas que reciba el siervo en su cuerpo, nenguno non sea desdenado de se parar con él antel iuez por sí ó por su advogado de lo quel demandare el siervo por sí ó por aver de su sennor. E si el siervo podiere provar al omne libre su querella, el iuez le faga aver derecho de quanto le provare; é si ge non lo podiere provar, el omne libre se salve por su sacramento, que él non fizo ninguna cosa de quanto el siervo del querellava, nin lo sabe, nin lo mandó fazer. E pues quel oviere jurado, el siervo le faga tamanna emienda quamanna establecimos en las yuras de los omnes libres en tal manera, que el sennor no pueda razonar por su siervo en esto; é si la querella que el siervo faze contra el omne libre es valia de X. sueldos ó menos, el omne libre, que yura faga emienda al siervo de la meetad, que farie el omne libre que son II. sueldos é medio doró. E si el sennor del siervo fuere agende de L. millas, el siervo non pueda traer al omne libre antel iuez, fueras end si el sennor estudiere de guisa que non pueda hy venir por sí. E si assi fuere, el sennor faga escripto por su mano al iuez de escusacion é de cuemo adelantra á su siervo en su voz. E si el siervo por enganno ó á sabiendas non mantoviere la voz del sennor cuemo deve, damos al sennor poder de renovar su voz de cabo por sí ó por su messagero de qui fué fasta alcance derecho.

tras al iuez por el siervo, quel manda que razone el pleyto por sí. E si el siervo que faze demanda por su sennor, dannar el pleyto de su sennor, ó lo perdiere por su enganno, ó por su pereza, el sennor puede demandar el pleyto de cabo, é renovararlo por sí, ó por su personero.

III. TITOL.

DE LOS MANDADORES, É DE LAS COSAS QUE MANDAN (a).

I. Que los principes é los obispos non pueden traer el pleyto por sí, mas por sus omnes.—II. Del iuez que debe mandar al que se querella, si el pleyto es suyo ó ageno.—III. Del que se non sabe razonar por sí, que lo dé escripto al vocero.—IV. Que los iuezes non deben fazer tormentar las personas poderosas por otri, si non por sí, é cuemo el omne libre, ó el siervo deven seer tormentados.—V. Del que metió su personero, que si el pleyto es mucho porlongado por aquel personero, que lo pueda mudar.—VI. Que las mugieres non deven seer personeras dotri, mas bien pueden razonar su pleyto.—VII. Que el provecho y el danno del pleyto deve tornar á aquel que mete el personero.—VIII. Del que es personero, si muere, sus herederos deven aver lo quel fuera prometido.—IX. Quales personeros deven aver los omnes que son poderosos, é los que son pobres.—X. Que los mayordomos de las cosas del rey pueden meter por personeros á quien quisieren.

I.—(1) Que los principes é los obispos non pueden traer el pleyto por sí, mas por sus omnes (b).

Los sennores quanto mas deven iudgar los pleytos, tanto mas deven guardar de los destorbar. Onde si el obispo ó el principe an pleyto con algun omne, ellos deven dar otros personeros, que trayan el pleyto por ellos. Ca desondra semeiarie á tan grandes omnes, si algun omne rafez les contradixiesse lo que dixiesse en el pleyto. Hy el rey si quisiere traer el pleyto por sí, ¿quién le osará contradexir? Onde que por el miedo del poderio non desfalezca la verdad, mandamos que non tracten ellos el pleyto por sí, mas por sus mandaderos.

II.—Del iuez que deve mandar al que se querella, si el pleyto es suyo ó ageno (c).

El iuez deve primeramente demandar á aquel que se querella, si es el pleyto suyo ó ageno. E si dixiere que es ageno, muestre cuemol mandó que se querellase aquel cuyo era el pleyto: é pues que lo mostrare, el iuez faga escrivir en la carta, quien es aquel que se querella, ó por cuyo mandado se querella. E tome el traslado, é guardelo con los otros escriptos del iuzio; é aquel de quien se querella puede demandar quel muestre el mandado, que pueda saber porque razon, ó por qual cosa se querella dél, et cuemo mandaron al personero que se querellase.

III.—El Rey Don Citasuindo.

Del que se non sabe razonar por sí, que lo dé escripto al vocero (d).

Si algun omne non sabe, ó non quiere dezir su querella por sí, déla en escripto á su personero, en que aya testimonias, ó seyellos. E si aquel personero se lexar vazer por pleyto ó por enganno, quanto perdió por él el sennor del pleyto, todo ge lo deve entregar el personero de lo suyo, é quanto pudiera ganar, é non lo quiso ganar, otrosi todo lo deve pechar de lo suyo: y dizemos que el siervo non deve seer personero de nen-

(a) Reglas sobre los procuradores de los pleytos.—La procuracion era voluntaria, mas á veces forzosa.

(1) *Toled. al principio de esta ley dice:* Ley antigua. S. B y Malp. 2. añaden: El Rey Don Flavio Resdo. B. R. 1. El Rey Don Flavio Recesuindo.

(b) L. 2. tit. 10. lib. 1. F. R.—L. 11. tit. 5. P. 5.

(c) L. 2. tit. 10. lib. 1. F. R.—L. 16 del Estillo.—L. 1. tit. 5. lib. 5. N. R.

(d) L. 17. tit. 1. lib. 10. F. R.—L. 26. tit. 5. P. 5.—L. 9. tit. 2. P. 3.

guno en pleyto, si non de su sennor, ó de su sennora, ó por alguna iglesia, ó por algun pobre, ó del rey.

IV.—Ley antigua. Que los iuezes non deven fazer tormentar las personas poderosas por otri, si non por sí, et cuemo el omne libre, ó el siervo deve seer tormentado (e).

Non (2) mandamos que nengun iuez mande á nengun omne, que faga penar algun omne de grand guisa; mas si es omne de pequenna guisa, ó pobre, é sea otra vez fallado en pecado, non mandamos que tal persona sea metida en tormentos, por se querellar alguno del por personero: fueras ende si aquel que mete el personero, mete omne que sea libre é non siervo. E que el mandado que el da sea firmado por tres testigos, ó por él mismo antel iuez. E si por ventura fizo tormentar aquel que non era culpado, el que metió el personero deve recibir la pena que es contenida en la ley del sexto libro, en el primero título de la era segunda, ó departe la ley por quien ó por quales cosas el omne libre deve seer tormentado. E los otros pleytos, que son de algunos malos fechos, bien mandamos que se puedan traer por personeros, assí que dén por personero omne libre contra omne libre, y el siervo que es acusado, puede seer metido en tormentos: maguer que algun omne libre ó siervo se querella dél por personero, en tal manera que si el siervo saliere sin culpa, el iuez le faga fazer emienda segund la ley á aquel que se querellava por personero. E todavía non deve seer quitto el personero fasta que venga el que lo metió por personero. E si quisiere fazer tormentar algun omne ante que lo pueda fazer, ante deve dar buen recabdo, cuemo mandare el iuez.

IV.—Ley antigua. Que el que metió su personero, que si el pleyto es mucho porlongado por aquel personero, que lo pueda mudar (f).

Quien trae el pleyto por mandado dotri, devel acabar el pleyto quanto mas pudiere. E si por ventura porlongare el pleyto por enganno, que él podrie mas ayna acabar si quisiesse, el que lo metió por personero venga antel iuez. E si pudiere provar que el su personero por enganno ó por pereza porlongó el pleyto sobre diez dias sin voluntad del iuez é que podie aver el iuez é su adversario, estonz el que lo metió por personero puede traer el pleyto por sí, ó por otri quien quisiere.

VI.—Que las mugieres non deven seer personeras dotri, mas bien pueden razonar por su pleyto (g).

Las mugieres non deven traer el pleyto dotri nenguno, mas bien pueden razonar su pleyto si se quisieren. Ni el marido non puede traer el pleito de la mugier sin su mandado della, si non diere buen recabdo que la mugier aya por firme lo que él fiziere. E si la mugier lo quisiere despues desfazer, el marido deve perder la pena que prometió con el recabdo. E si el marido que trae el pleyto de la mugier sin su mandado, lo perdiere por ventura, esto non deve empeecer á la mugier, que ella non lo pueda demandar de cabo por sí, ó por otri si quisiere. E si por ventura el marido fué venzido con derecho, é la mugier se querella de cabo, si ella ó su personero fuere venzido otra vez, porque semeia que su marido fué venzido con tuerto, ella deve fazer emienda al iuez que iudgó primeramente el pleyto é á su adversario, por quel fizo trabajar con tuerto assí cuemo manda la ley.

(e) L. 2. tit. 5. P. 5.—L. 1. tit. 30. lib. 12. N. R.

(2) *Camp. Nos...* iuz non mande. B. R. 5. Mandamos. B. R. 5. Mandamos que.

(f) L. 24. tit. 5. P. 5.

(g) L. 4. tit. 10. lib. 1. F. R.—L. 3. tit. 5. P. 5.—L. 10. tit. 5. P. 3.—L. 35. de Toro.

VII.—Ley antigua. Que el provecho é el danno del pleyto deve tornar á aquel que mete el personero (a).

El danno y el provecho del pleyto deven pertenezzer á aquel que metió el personero. E si el personero trae el pleyto fielmiente cuemo devie, el qui lo metió por personero non puede dender toller é meter otro, ca tuerto serie que aquel que fielmiente trabajava, perdiessse el precio de su trabajo, é todavía el personero ante que entre en el pleyto, deve poner con el sennor del pleyto quantol dé. E si lo que venció el personero non entregar al sennor del pleyto fasta tres meses, deve perder el personero quantol prometió el sennor del pleyto, y entregar aquella cosa á su sennor por mandado del iuez.

VIII.—El Rey Don Citasuindo.

Del que es personero, si muere, sus herederos deven aver lo quel fuera prometido (b).

El que tiene personero en el pleyto, si se muere, ante que el pleyto sea acabado, el mandado que fizo al personero non vala nada. E si el personero muere por aventura ante que el pleyto sea acabado, el mandado otrosi non vala nada. E si el pleyto era acabado ante que él muriese, é por algun empiezo por ventura el sennor del pleyto non avie aun recibida la cosa que era iuzgada, si la cosa avinier á aquel plazo que el personero fiziera que fuese pagada, sus herederos del personero deven aver el precio quel fuera prometido daquel que lo metió por personero, ó de sus parientes, ó de sus herederos.

IX.—El Rey Don Flavio Citasuindo.

Quales personeros deven aver los omnes que son poderosos, é los que son pobres (c).

Nengun omne non deve meter por personero de su pleyto omne mas poderoso de sí por querer apremiar su adversario por poder daquel. E si algun omne poderoso a pleyto con algun omne pobre, é non quiere traer el pleyto por sí mismo, non puede meter por personero si non omne que sea igual del pobre, ó que sea menos poderoso del que lo mete. E si el pobre quisiere meter personero, puede meter por personero tal omne, que sea poderoso tanto cuemo su adversario.

X.—Que los mayordomos de las cosas del rey pueden meter por personeros á quien quisieren.

Nengun omne non deve tener forzadas las cosas del rey. E si por ventura aviniere que el que guarda las cosas del rey, fiziere demanda alguna contra alguno, este puede traer el pleyto por sí si quisiere. E si por ventura non pudiere seer en el pleyto, é oviere de yr en otras partes, é non lo quisier traer por sí, puede meter por sí por personero á quien quisiere. Hy esto mandamos por provecho de todos, é de tod el pueblo.

IV. TITOL.

DE LAS TESTIMONIAS, É DE LO QUE TESTIMIAN.

I. De las personas que non pueden seer testimonias.—II. Que las testimonias non deven seer creydas, si non iuraren; é si ámbas las partes dieren testimonias, quales deven seer mas creydas; é si la testimonia non quisiere decir verdad.—III. De la testimonia, que dize una cosa, y el escripto dize otra.—IV. Del testigo del siervo que non deve seer creydo, é quales siervos del rey deven seer creydos.—V. Que el testigo non puede testimoniar por letras; mas por sí mismo.—VI. De los que dizen falso testimonio.—VII. De los pecados que son dichos contra la testimonia, que pueden ser provados fasta XXX. annos.—VIII. De los que dizen falso testimonio; é que el testigo puede seer desdicho fasta VI. annos; é que nengun omne non puede testimoniar por el muerto.—IX. De los que aduzen

(a) L. 26. tit. 5. P. 5.—L. 17. tit. 10. lib. 1. F. R.

(b) L. 18. tit. 10. lib. 1. F. R.—L. 25. tit. 5. P. 5.

(c) L. 16. tit. 10. lib. 1. F. R.

otros omnes, que digan falso testimonio.—X. En quales pleytos los siervos pueden seer testigos.—XI. De los que fazen pleyto ó escripto á otri, que non digan la verdad del pleyto.—XII. Hasta quanto tiempo puede seer el omne testimonio.—XIII. Que el pariente ó el propinquo non deve seer testimonia contra el omne estranno.

I.—Ley antigua. De las personas que non pueden seer testimonias (d).

Los omizeros, é los sorteros, é los siervos, é los ladrones, é los pecadores, é los que dan yervas, é los que fuerzan las mugieres, é los que dixieron falso testimonio, é los que van por pedir conseio á las sorteras (1): estos non deven recibir por testimonio en nenguna manera.

II.—El Rey Don Citasuindo.

Que las testimonias non deven seer creydas, si non iuraren; é si ámbas las partes dieren testimonias, quales deben seer mas creydas; é si la testimonia non quisiere dezir verdad (e).

El iuez, pues que el pleyto fuere acabado, é las testimonias fueren recabadas ó iuradas, assí cuemo es derecho, deve dar el iuzio entre las partes. Ca nengun omne non puede seer testimonia, si non iurare. E si la una de las partes diere otras tantas testimonias cuemo el otra parte, el iuez deve primeramente catar quales deven seer mas creydas. E si algun omne por mandado del iuez non quisiere dezir la verdad, ó dixiere que la non sabe, y esto non quisiere yurar, ó por gracia, ó por amor, ó por ruego non quisiere dezir la verdad, si es omne de grand guisa, numqua mas puede seer testimonia en nengun pleyto. E si es omne de menor guisa, y es omne libre, non puede mas seer testimonia, é demas reciba C. azotes, é sca difamado. Ca non es menor pecado de negar la verdad, de lo que es de dezir la mentira.

III.—Ley antigua. El Rey Don Citasuindo.

De la testimonia que dize una cosa, y el escripto dize otra. Esta ley manda que valan dos testimonias de buena vida.

Quando la testimonia dize una cosa, y otra cosa es escripto, en lo que él dixo, maguer que lo quiera desdezir, mas deve valer el escripto. E si la testimonia dize que aquel escripto non lo fizo, el que demuestra el escripto deve provar que la testimonia otorgó aquel escripto. E si por ventura en nenguna manera non lo pudiere provar, el iuez deve pesquerir la verdad assí que faga fazer otro escripto á la testimonia ante sí, é que pueda veer si aquella letra semeia al otra. E deve pesquerir el iuez el escripto de las otras cartas, que aquella testimonia testimonio é confirmó. E por saber mas la verdad, faga venir las otras cartas que él fizo, ó que él confirmó, por veer si semeia la una letra con el otra. E si desto non pudiere aver nada, faga iurar á la testimonia que nunca aquel escripto él confirmó. E si despues de tod esto, pudiere seer provado en alguna manera que negó la verdad, sea tenuto por falso, é difamado por malo. E si es omne de grand guisa, peche el duplo de quanto perdió por él aquel por quien non quiso dezir la verdad. E si es omne de menor guisa, é non oviere de que pague el duplo, nunca puede seer testimonia, é demas reciba C. azotes; é o la ley manda, que vala testimonia de dos omnes buenos, el iuez non deve catar solamiente si son las testimonias de buen linage, mas deve catar si son omnes de buena vida, é de buena fama, é de buenas costumbres, é ricos omnes.

(d) L. 9. tit. 8. lib. 2. F. R.—L. 8. tit. 16. P. 5.—L. 2. tit. 12. lib. 10. N. R.

(1) *Esc. 1. y 2. á las sorteras, y el que fuer muy pobre que non es conozudo, cuya bondad no es sabuda, y el que fuer monge ó sacerdot, y dexare la órden, y el franqueado contra el quel franqueó, y los hijos del franqueado contra los hijos del qui los franqueó: estos non deven etc.*

(e) LL. 25. y 24. tit. 16. P. 5.